

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0060

Roldanillo Valle, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: ACCION DE GRUPO
DTE: JOSE RAMON PALACIOS Y OTROS
DDO: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INGENIO
RIOPAILA, P & C COLOMBIA LTDA.
RAD. No 76-622-31-03-001-2017-00164-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre avocar el conocimiento de la Demanda Acción de Grupo instaurada por los señores **JOSÉ RAMON PALACIO PRADO, DIEGO FERNANDO PINEDA POSADA, y ARQUIMEDES ARBOLEDA HURTADO.**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Al estudiar la admisión de la demanda de Acción de Grupo, remitida por competencia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO VALLE, promovida por los señores JOSE RAMON PALACIO PRADO, DIEGO FERNANDO PINEDA POSADA, y ARQUIMEDES ARBOLEDA HURTADO contra el MUNICIPIO DE ZARZAL y OTROS, en decisión de segunda instancia de apelación de la Sentencia, donde el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, resolvió *revocar* la sentencia de primera instancia y declarar probada la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE ZARZAL – INVIZA, en ejercicio del medio de control de la ACCION DE GRUPO mediante el cual se pretende se declare la responsabilidad patrimonial del ente territorial demandado por los perjuicios causados entre otras declaraciones y condenas.

Así las cosas se avocará conocimiento de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- De la competencia: Este despacho es competente, según el numeral 7 del artículo 20 del CGP, toda vez que Entidad Accionada es la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INGENIO RIOPAILA y P & C COLOMBIA LTDA;** es decir, tanto por la calidad del demandado, como

territorialmente, por cuanto el domicilio de la demandada, es el Corregimiento de La Paila del Municipio de Zarzal Valle, y se encuentra dentro de la jurisdicción de éste Juzgado.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la actora incoo el medio de control de la acción de grupo, el que conforme el literal h), del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser presentada oportunamente, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que previamente se revisará este aspecto.

Se constata que el hecho dañoso que afectó el patrimonio del grupo demandante, a los afectados integrantes de programa de vivienda entregado el 6 de febrero de 2007, las cuales empezaron a tener deterioro físico y estructural, la demanda se presentó el 5 de febrero de 2009; es decir, se presentó dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño, por consiguiente, no opero el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.- Conformación del Grupo Demandante: El artículo 46 de la Ley 472 de 1997, establece que cuando se demanda la indemnización de perjuicios causados a un grupo, la demanda debe estar integrada como mínimo por 20 personas, pero esto no quiere decir como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-116 de 2008, que la demanda tenga que presentarse por 20 personas como mínimo, pues la legitimación en la causa por activa puede recaer en un solo integrante del grupo.

De igual forma, el artículo 145 del CPACA, recoge la regla jurisprudencial anterior y señala que cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios ocasionados al grupo, conforme a la ley que regula la materia, esta es la Ley 472 de 1998.

En este caso, se identifica como hecho lesivo que recae sobre los accionados COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INGENIO RIOPAILA, P&C COLOMBIA LTDA, por lo que pueden solicitar indemnización de perjuicios, consistentes en los daños ocasionados a los bienes adquiridos para su vivienda por fallas técnicas, físicas y estructurales. Razón por la que se encuentra debidamente cumplida la conformación del grupo, por lo que es determinable la calidad de los ciudadanos que la integran.

4.- De la representación judicial: el poder fue legalmente conferido a el abogado WALBERTO PALOMINO VALENZUELA, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda conforme el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, artículo 90 del CGP.

5.- Publicación del Presente auto: De conformidad con el artículo 53 de la ley 472 de 1998, se dispone la publicación del presente auto en el Diario El País, lo mismo que en la emisora que funcione en el Municipio de Zarzal Valle, lo anterior para efectos de que se integre el grupo en debida forma y se enteren de la acción los beneficiarios del mismo.

De igual forma, se dispone que por secretaría se fije aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con el texto de las pretensiones primera y segunda de la demanda, aviso que se publicará en la cartelera del despacho y en el portal web de la Rama Judicial.

6.- Notificaciones a la Defensoría del Pueblo: De acuerdo con el artículo 53 de la ley 472 de 1998, se dispone que en el presente auto se notifique al señor Defensor Nacional del Pueblo, en el buzón de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

1º.- AVOCAR conocimiento de la presente Acción de Grupo proveniente del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO VALLE,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio de control de **ACCIÓN DE GRUPO,** por los señores **JOSE RAMON PALACIO PRADO, DIEGO FERNANDO PINEDA POSADA, y ARQUIMEDES ARBOLEDA HURTADO** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INGENIO RIOPAILA y P & C COLOMBIA LTDA.**

3º.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

4º.- NOTIFIQUESE personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DEFENSOR DEL PUEBLO, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011 y el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

5.- CORRER traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 53 de la ley 472 de 1998 por el término de **diez (10) días** contados a partir del vencimiento del término otorgado por el artículo 291 del CGP.

6.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INGENIO RIOPAILA y P & C**

COLOMBIA LTDA. Notificación que está supeditada a que el apoderado del demandante aporte las copias que se requieran, tanto en medio físico, como en medio digital, para lo cual el demandante cuenta con el término de la ejecutoria de la presente providencia.

7.- INFORMAR la iniciación de la presente acción a las demás personas que estén interesadas en conformar el grupo de afectados con el hecho lesivo común expuesto en la demanda. Para lo cual se dispone la publicación del presente auto en el DIARIO EL PAÍS, lo mismo que en una emisora que funcione en el Municipio de Zarzal Valle, lo anterior para efectos que se integre el grupo en debida forma y se enteren de la acción los beneficiarios del mismo.

De igual forma, se dispone que por secretaria se fije aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con el texto de las pretensiones primera y segunda de la demanda, aviso que se publicará en la cartelera del despacho y en portal web de la Rama Judicial.

8.- Dentro del término previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda toda y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con el Numeral 4 y el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9. - RECONOCER al Dr. **WALBERTO PALOMINO VALENZUELA-C.C. No.16.702.277-** y **T.P. No. 60.720** del C.S de la J., como apoderado judicial de los Actores, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el	
ESTADO No. 011	
FECHA:	1 de febrero de 2018
	
HERNAN GONZALEZ TORRES	
Secretario	